INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, recaído en el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba el “Protocolo de Enmienda al Convenio de Seguridad Social entre las Repúblicas de Chile y Bolivariana de Venezuela”, suscrito en la ciudad de Porlamar, Venezuela, el 26 de septiembre de 2009.

BOLETÍN Nº 7.214-10.

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de informaros el proyecto de acuerdo de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, de 23 de junio de 2010.

Se dio cuenta de esta iniciativa ante la Sala del Honorable Senado en sesión del 10 de noviembre de 2010, disponiéndose su estudio por la Comisión de Relaciones Exteriores.

A la sesión en que se analizó el proyecto de acuerdo en informe, asistieron, especialmente invitados, el Jefe de Asesoría Legislativa y Coordinador Internacional de la Subsecretaría de Previsión Social, señor Pedro Contador, y el Asesor Legislativo de la Ministra del Trabajo, señor Francisco del Río.

Os hacemos presente que el proyecto de acuerdo en informe debe ser aprobado con quórum calificado, por cuanto sus normas inciden en el ejercicio del derecho a la seguridad social. Lo anterior, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 19, N° 18°, inciso segundo, y 66, inciso tercero, ambos de la Constitución Política de la República.

Cabe señalar que, por tratarse de un proyecto de artículo único, en conformidad con lo prescrito en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, vuestra Comisión os propone discutirlo en general y en particular a la vez.

ANTECEDENTES GENERALES

1.- Antecedentes Jurídicos.- Para un adecuado estudio de esta iniciativa, se tuvieron presentes las siguientes disposiciones constitucionales y legales:

a) Constitución Política de la República. En su artículo 54, Nº 1), entre las atribuciones exclusivas del Congreso Nacional, el constituyente establece la de "Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación.".

b) Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, promulgada por decreto supremo Nº 381, de 5 de mayo de 1981, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial del 22 de junio de 1981.

c) Convenio de Seguridad Social entre la República de Chile y la República Bolivariana de Venezuela, promulgado mediante el decreto supremo Nº 24, de 31 de enero de 2005, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial del 16 de abril de 2005.

2.- Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República.- Al fundamentar la iniciativa, el Ejecutivo señala que el Convenio de Seguridad Social entre la República de Chile y la República Bolivariana de Venezuela, celebrado en Santiago de Chile el 20 de agosto de 2001, fue promulgado mediante decreto supremo Nº 24, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 31 de enero de 2005 y publicado en el Diario Oficial el 16 de abril de 2005.

Agrega que posteriormente, los Gobiernos de Chile y Venezuela acordaron un Protocolo de Enmienda a dicho Convenio de Seguridad Social, de manera de actualizarlo y facilitar su aplicación.

Indica que el Protocolo de Enmienda que modifica el Convenio de Seguridad Social vigente entre la República de Chile y la República Bolivariana de Venezuela, celebrado, como se dijo, el año 2001, consta de un Preámbulo, en el cual se consignan las consideraciones que tuvieron ambos Gobiernos para adoptarlo, y 9 artículos, en los cuales se despliegan las disposiciones de fondo y finales del Protocolo.

Finalmente, el Ejecutivo señala que este Protocolo de Enmienda del Convenio de Seguridad Social importa nuevas y mejores prestaciones a los chilenos beneficiados con el mismo, permitiendo extender la política de protección social a una de las más importantes comunidades chilenas residentes en el exterior.

3.- Tramitación ante la Honorable Cámara de Diputados.- Se dio cuenta del Mensaje Presidencial en sesión de la Honorable Cámara de Diputados celebrada el día 15 de septiembre de 2010 oportunidad en que se dispuso su análisis por parte de la Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana y por la de Hacienda.

La primera de ellas estudió la materia en sesiones efectuadas los días 5 y 12 de octubre de 2010, aprobando, por la unanimidad de sus miembros presentes, el proyecto en estudio. Al mismo tiempo, recomendó que no fuera visto por la Comisión de Hacienda.

Finalmente, la Sala de la Honorable Cámara de Diputados, en sesión de 9 de noviembre de 2010, aprobó el proyecto con el voto conforme de 99 Honorables señores Diputados, de un total de 120 en ejercicio, dándose cumplimiento, de este modo, a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 66 de la Carta Fundamental.

4.- Descripción del Instrumento Internacional. El Protocolo en informe consta de un Protocolo y nueve artículos

El artículo I modifica el literal c, del artículo 1º del Convenio, señalando que la autoridad competente para Venezuela será el “Ministro del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social”.

El artículo II modifica el apartado B del numeral 1 en sus literales a, b y c, así como los numerales 3 y 4 del artículo 2º del Convenio, referido al ámbito de aplicación material del mismo. Se ajusta así su redacción al nuevo marco legal venezolano, reemplazando la aplicación de la “Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social Integral (LOSSSI)” por la nueva legislación venezolana en la materia, vale decir, la “Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social (LOSSS)”.

Lo anterior, implicó efectuar cambios en la redacción de los literales a), b) y c), incorporando la terminología de la nueva ley, así por ejemplo, se reemplaza las referencias a la “Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social Integral (LOSSSI)” por la “Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social (LOSSS)”; así como las referencias a “Subsistemas de Salud y Pensiones” por “Regímenes Prestacionales de Salud y Pensiones”. Por otra parte, en el literal b) se agregan las frases “Prestacional de Salud” e “y de otras Asignaciones Económicas”, etc.

Asimismo, se modificó el numeral 3, estableciendo que, en relación a Chile, las normas del Convenio se aplicarán preferentemente a las disposiciones contenidas en otros Convenios bilaterales o multilaterales, en relación con la legislación que se indica en el

Nº 1 del mismo artículo, vale decir, la norma referida a los sistemas de pensiones y de salud vigentes en Chile a los que se aplica el Convenio.

En relación al numeral 4, sólo hace un ajuste de redacción menor, reemplazando la expresión “en relación a” por “en relación con”.

Por su parte, el artículo III enmienda al artículo 7º del Convenio, en los siguientes términos:

a. Reduce el tiempo en el cual un trabajador desplazado puede quedar sometido a la legislación del Estado donde su empleador tenga domicilio, de tres a dos años, y limita la prórroga de tres a un año (numeral 3 incorporado por el Protocolo).

b. Incorpora en la excepción de aplicación territorial de la ley previsional a los trabajadores independientes que se trasladen temporalmente al territorio del otro país contratante, en los mismos términos que los trabajadores dependientes desplazados.

c. Finalmente, establece, en el numeral 4, que, culminado el periodo adicional de un año, el trabajador se acogerá a la legislación del Estado Contratante donde desempeña sus labores, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10° del Convenio, que establece la posibilidad de que las Autoridades Competentes de común acuerdo puedan establecer excepciones a estas reglas.

El artículo IV modifica el artículo 9º del Convenio, precisando que la tripulación de naves estará sometida a la legislación del Estado cuya bandera enarbole la nave y que los trabajadores de puerto lo estarán a la legislación del Estado Contratante a cuyo territorio pertenezca el puerto. Esta redacción de la norma incorpora principios generales de la aplicación de la legislación laboral y previsional a las tripulaciones de naves.

Además, el inciso segundo establece que el personal itinerante de empresas de transporte aéreo o aeronaves, estará sujeto a la legislación del Estado donde la empresa tenga su sede principal.

El artículo V modifica el artículo 11º del Convenio, para aclarar su redacción, estableciendo que las personas que residan en el territorio de Chile y perciban pensiones conforme a la legislación de Venezuela, tendrán derecho a prestaciones no pecuniarias en caso de enfermedad o accidente común, en las mismas condiciones que las personas que perciben pensiones conforme a la legislación de Chile.

El artículo VI adecua el artículo 14º del Convenio, regulando la forma en que se deben realizar y financiar los exámenes que

sean necesarios con el objeto de determinar la disminución de la capacidad de trabajo requerida para la concesión de una pensión de invalidez.

Se establece que los primeros exámenes serán efectuados y financiados conforme a la legislación de cada país. Sin embargo, si existe un copago, Venezuela podrá, a solicitud del interesado, efectuarle reembolso de lo pagado. En cuanto a los exámenes adicionales, éstos serán financiados por la institución competente del Estado que recibe el requerimiento, ello con el objeto de asegurar que cada Estado asuma los costos de los exámenes que la instituciones competentes requieran compatibilizando las normas del Convenio con la legislación venezolana en esta materia.

El artículo VII modifica el artículo 15º, numeral 1, del Convenio, para reemplazar, en relación a la legislación aplicable para la parte venezolana, la mención a la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social Integral por Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social, actualizando así el Convenio en relación a la normativa vigente en Venezuela.

Finalmente, en el artículo VIII las Partes establecen que las demás disposiciones del Convenio no modificadas por el presente Protocolo de Enmienda seguirán vigentes.

Según lo prevé el artículo IX del Protocolo, esté entrará en vigencia sesenta días después de la fecha de la última comunicación a través de la cual las Partes se notifiquen el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales internos para tal fin y tendrá la misma duración del Convenio.

DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

El Jefe de la Asesoría Legislativa y Coordinador Internacional de la Subsecretaría de Previsión Social, señor Pedro Contador, destacó la importancia del Protocolo de Enmienda al Convenio de Seguridad Social entre Chile y Venezuela.

Agregó que la comunidad de chilenos residentes en Venezuela asciende a 45.000 personas, y, a su vez, 4.338 venezolanos viven en Chile, por lo que el Protocolo favorece ampliamente a nuestros nacionales.

Indicó que el Protocolo modifica algunos aspectos formales, tales como que la autoridad competente para efectos del Convenio

en Venezuela será el Ministro del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social.

Asimismo, explicó que se reemplaza la referencia de la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social (LOSSI) por la nueva legislación venezolana de seguridad social (LOSS).

Por otra parte, expresó que se reduce el plazo de desplazamiento de los trabajadores de tres a dos años, se disminuye la prórroga de desplazamiento de tres años a un año, y se extiende la excepción del principio “Lex loci laboris” a los trabajadores independientes que se trasladen temporalmente al territorio del otro país contratante. Añadió que culminado el período adicional de un año, el trabajador se podrá acoger a la legislación del Estado contratante donde desempeña sus labores.

Señaló que otra materia que se enmienda es la referida al financiamiento de los exámenes necesarios para determinar la concesión de la pensión de invalidez. Explicó que los primeros exámenes se efectuarán y financiarán conforme a la legislación de cada país. Si existe copago, Venezuela podrá, a solicitud del interesado efectuar el reembolso de lo pagado si así lo autoriza su legislación.

Agregó que los exámenes adicionales serán financiados por la institución competente del Estado que recibe el requerimiento, con el objeto de asegurar que cada Estado asuma sus costos. En caso de Chile estos exámenes deben ser revisados y financiados por la COMPIN.

Consultó el Honorable Senador señor Letelier qué se entiende por imponente activo.

Explicó el señor Contador que el sistema de reparto se administra sobre la base de seguros sociales y para que el trabajador pueda acogerse a los beneficios del sistema, debe estar cotizando y no tener vacíos, de lo contrario pierde la posibilidad de obtenerlos. Al estar fuera del país naturalmente deja de cotizar y no puede acceder a la jubilación.

Agregó que el criterio del imponente activo se aplicaba en Chile a los imponentes de las ex cajas de empleados, no así a las de obreros a los que se les consideraba siempre imponentes activos.

Preguntó el Honorable Senador señor Tuma si este beneficio alcanza al trabajador del sistema antiguo que dejó de cotizar en Chile.

El señor Contador aclaró que no, porque es una norma especial, a los residentes en Chile puede aplicárseles la pensión asistencial.

Sometido a votación, el proyecto de acuerdo fue aprobado, en general y en particular, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Kuschel, Letelier, Pizarro y Tuma.

En consecuencia, vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de acuerdo en informe, en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO:

"Artículo único.- Apruébase el "Protocolo de Enmienda al Convenio de Seguridad Social entre la República de Chile y la República Bolivariana de Venezuela", suscrito en la ciudad de Porlamar, Venezuela, el 26 de septiembre de 2009.".

Acordado en sesión celebrada el día 3 de mayo de 2011, con asistencia de los Honorables Senadores señores Eugenio Tuma Zedán (Presidente), Hernán Larraín Fernández, Carlos Ignacio Kuschel Silva, Juan Pablo Letelier Morel y Jorge Pizarro Soto.

Sala de la Comisión, a 3 de mayo de 2011.

JULIO CÁMARA OYARZO
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, recaído en el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba el "Protocolo de Enmienda al Convenio de Seguridad Social entre las Repúblicas de Chile y Bolivariana de Venezuela", suscrito en la ciudad de Porlamar, Venezuela, el 26 de septiembre de 2009.

(Boletín Nº 7.214-10)

I. PRINCIPAL OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: enmendar el Convenio de Seguridad Social vigente entre la República de Chile y la República Bolivariana de Venezuela, permitiendo extender la política de protección social a una de las más importantes comunidades chilenas residentes en el exterior.

II. ACUERDO: aprobado en general y en particular, por la unanimidad de los miembros de la Comisión (5x0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: artículo único que Protocolo que, a su vez, consta en un Preámbulo y nueve artículos.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: en conformidad a lo dispuesto en los artículos 19, N° 18°, inciso segundo, y 66, inciso tercero, ambos de la Constitución Política de la República, el proyecto debe ser aprobado con quórum calificado.

V. URGENCIA: no tiene.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje de Su Excelencia el señor Presidente de la República, enviado a la Cámara de Diputados.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: en general y en particular, con el voto conforme de 99 Honorables señores Diputados, de un total de 120 en ejercicio.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 10 de noviembre de 2010.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: primer informe de la Comisión de Relaciones Exteriores. Pasa a la Sala.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA: Convenio de Seguridad Social entre la República de Chile y la República Bolivariana de Venezuela, promulgado mediante el decreto supremo Nº 24, de 31 de enero de 2005, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial del 16 de abril de 2005.

Valparaíso, 3 de mayo de 2011.

JULIO CÁMARA OYARZO
Secretario